

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 168 - 2021-GM/MPH

Huancayo,

05 ABR 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

Papeleta de infracción N°005615 de fecha 25 de mayo de 2020, escrito de descargo a papeleta de infracción N°005615 de fecha 06 de julio de 2020, Informe N°421-2020-MPH-GPEyT/UP de fecha 24 de julio de 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1293-2020-MPH/GPEyT de fecha 27 de julio de 2020, cédula de notificación de fecha 30 de julio de 2020, Recurso de Reconsideración de fecha 06 de noviembre de 2020, boleta de pago al SATH de fecha 06 de noviembre de 2020, Informe N°0437-2020-MPH/GPEyT/AL/JDC de fecha 15 de diciembre de 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4183-2020-MPH/GPEyT de fecha 21 de diciembre de 2020, cédula de notificación de fecha 28 de diciembre de 2020, Recurso de Apelación de fecha 19 de enero de 2021, Informe N°028-2021-MPH/GPEyT de fecha 29 de enero de 2021, Informe Legal N°155-2021-MPH/GAJ de fecha 17 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **papeleta de infracción N°005615 de fecha 25 de mayo de 2020**, impuesta a Flor Del Rocio Zarate Canto por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m²;

Que, mediante **escrito de fecha 06 de julio de 2020**, suscrito por Flor Del Rocio Zarate Canto, en la cual, formula descargo a papeleta de infracción N°005615;

Que, mediante **Informe N°421-2020-MPH-GPEyT/UP de fecha 24 de julio de 2020**, suscrito por Deyna Eivi García Durand. Servidora Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, dirigido al Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, concluye que debe emitirse la Resolución Multa resultante de la papeleta de infracción N°5615, así como sanción complementaria de clausura temporal conforme lo prevé el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1293-2020-MPH/GPEyT de fecha 27 de julio de 2020**, suscrito por el Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por el espacio de sesenta (60) días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **"VENTA DE INDUMENTARIA DE SEGURIDAD"** ubicado en el Jr. Atahualpa N°446-Huancayo, conducido por Flor Del Rocio Zarate Canto;

Que, mediante **cédula de notificación de fecha 30 de julio de 2020** dirigido a Flor Del Rocio Zarate Canto, en la cual, se le adjunta la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1293-2020-MPH/GPEyT, en la cual, firma en señal de recepción;

Que, mediante **escrito de fecha 06 de noviembre de 2020**, suscrito por Flor Del Rocio Zarate Canto, en la cual, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1293-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **boleta de pago al SATH de fecha 06 de noviembre de 2020**, con número de PIA 58-031-000005615 se realiza el pago por el monto de S/. 430.00 soles;

Que, mediante **Informe N°0437-2020-MPH/GPEyT/AL/JDC de fecha 15 de diciembre de 2020**, suscrito por Javier De La Cruz Canto del Área Legal-GPEyT, dirigido al Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de



Huancayo, en la cual, concluye declarar NO HA LUGAR el Recurso de Reconsideración presentado por Flor Del Rocio Zarate Canto contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1293-2020-MPH/GPEyT por haber presentado el mencionado recurso fuera de plazo;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4183-2020-MPH/GPEyT de fecha 21 de diciembre de 2020**, suscrito por el Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - NO HA LUGAR** a la petición de Recurso de Reconsideración, presentada por Flor Del Rocio Zarate Canto en contra de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1293-2020-MPH/GPEyT. **ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo;

Que, mediante **cédula de notificación de fecha 28 de diciembre de 2020** dirigido a Flor Del Rocio Zarate Canto, en la cual, se le adjunta la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4183-2020-MPH/GPEyT, en la cual, firma en señal de recepción;

Que, mediante **escrito de fecha 19 de enero de 2021**, suscrito por Flor Del Rocio Zarate Canto, en la cual, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1293-2020-MPH/GPEyT de fecha 27 de julio de 2020;

Que, mediante **Informe N°028-2021-MPH/GPEyT de fecha 29 de enero de 2021**, suscrito por el Abog. Hugo Bustamante Toscano, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo dirigido al Arq. Carlos Cantorin Camayo, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, Remite Exp. Administrativo de Recurso de Apelación interpuesto por la usuaria Flor Del Rocio Zarate Canto;

Que, con **Informe Legal N°155-2021-MPH/GAJ de fecha 17 de febrero de 2021**, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere: Que, de la revisión de actuados, se tiene el escrito de fecha 19 de enero de 2021, presentado por Flor Del Rocio Zarate Canto, en la cual, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1293-2020-MPH/GPEyT de fecha 27 de julio de 2020, sin embargo, es preciso señalar que la mencionada resolución ya fue resuelta mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4183-2020-MPH/GPEyT de fecha 21 de diciembre de 2020 declarándosele NO HA LUGAR y siendo debidamente notificada a la administrada el 28 de diciembre de 2020 por lo que no resulta factible su petición de recurso de apelación contra la mencionada resolución;

Que, asimismo, de la revisión del mencionado escrito se puede extraer que la administrada hace mención que: "con fecha 06 de noviembre de 2020 se presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1293-2020-MPH/GPEyT su fecha 27 de julio de 2020, sin embargo, habiendo transcurrido más de 30 días hábiles a la fecha no ha merecido pronunciamiento alguno, por lo que esta parte acogiéndose al silencio administrativo negativo procedo a interponer recurso de apelación", de lo señalado, no es entendible la petición de la administrada puesto que señala un silencio administrativo negativo aduciendo que el administrador no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a su recurso de reconsideración – cosa que desvirtuamos rotundamente ya que si existió pronunciamiento de lo mencionado y producto de ello se tiene el Informe N°0437-2020-MPH/GPEyT/AL/JDC de fecha 15 de diciembre de 2020 y la RGPEyT N°4183-2020 de fecha 21 de diciembre de 2020 existiendo así una contradicción entre lo mencionado con lo solicitado, ya que el silencio administrativo negativo equivale a un acto desestimatorio de la pretensión, es decir, a un "no" a la solicitud por parte de la Administración, sin embargo la administrada señala que no hubo pronunciamiento, además de ello, solicita recurso de apelación acogiéndose al silencio administrativo negativo, por ende, la administrada debió señalar cuál es en sí su pretensión puesto que no puede hacer mención a diferentes figuras jurídicas considerándolas paralelas sabiéndose que ambos se aplican en diferentes aspectos;

Que, seguidamente, en el caso de que la administrada haya querido solicitar un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4183-2020-MPH/GPEyT de fecha 21 de diciembre de 2020, podemos extraer del TUO de la LPAG que



señala en su Artículo 220 que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, sin embargo, el escrito presentado por la administrada carece de tal fundamentación puesto que solo menciona puntos que ya habían sido resueltos anteriormente así como medios probatorios ya validados, más no señala la contravención de algún derecho fundamental y/o alguna cuestión de derecho que se estaría vulnerando, y, vale precisar que la fundamentación de la apelación tiene como fin poner en conocimiento los vicios que se le atribuyen al pronunciamiento, así como los motivos de hecho y de derecho que sustentan dichos vicios, tal exigencia, permite definir los perfiles de la pretensión impugnatoria de quien solicita un reexamen del pronunciamiento de la Administración Pública que ha causado un gravamen a los intereses, es por ello que, siendo la administrada quien debe materializar su facultad de contradicción administrativa, debió precisar qué puntos de la Resolución N°4183-2020 cree que vulneraron su derecho, sin embargo, del escrito presentado, se aprecia que su fundamentación resulta escasa e insuficiente por no contener fundamentos de hecho relevantes para el derecho;

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 194 señala: "Que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece con relación a la AUTONOMIA "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 220 sobre Recurso de apelación que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 221 sobre Requisitos del Recurso que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124 sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 2 nos dice que: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124 sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 6 nos señala lo siguiente: "La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA";

Que, de estos articulados, se tiene que el Recurso de Apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones administrativas, código de infracción GPET, 66, cuya tipo y denominación es la infracción se aplica en locales de hasta 100m², correspondiendo como sanción complementaria la Retención, Decomiso y/o Clausura Temporal en el caso sea la primera vez de realiza la infracción;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N°155-2021-MPH/GAJ de fecha 17 de febrero del 2021, por los puntos expuestos, es de Opinión que se declare infundado el Recurso de Apelación;

Por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008 -2020-MPH/A;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña FLOR DEL ROCÍO ZARATE CANTO, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1293-2020-MPH/GPEyT de fecha 27 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



A blue ink signature of the Municipal Manager is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text "MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE HUANCAYO" at the top, followed by a small logo and the name "Econ. Jesús D. Navarro Balván" in a stylized font, with "GERENTE MUNICIPAL" underneath. The signature is a large, fluid loop that extends below the stamp.